

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2008-00326-00
DEMANDANTE: SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDADOS: BERENICE DE JESUS SILVA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto por el señor SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ, en contra de la señora BERENICE DE JESUS SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11517 del 15-03-2020, que resolvió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada en varios Acuerdos, el último, el Acuerdo PCSJ20-11467 del 05-06-2020, que ordena el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020; levantamiento que fue ratificado en el Acuerdo PCSJA20-11568 del 27-06-2020 .

En virtud de lo anterior, se procede a resolver el recurso de REPOSICION, propuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, abogado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, contra el auto del 25 de febrero de 2020, notificado por estado el día 26 de febrero del mismo año, mediante el cual el despacho resolvió:

“RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Nulidad presentada por el doctor JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora BERENICE DE JESUS DE SILVA, ahora BERENICE DE JESUS QUIÑONEZ, de acuerdo a consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia”

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído del 25 de febrero de 2020 por medio del cual este juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el abogado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS en calidad de apoderado de la parte demandada.

Manifestando así el recurrente, que dicho auto es contra una persona diferente con cedula diferente, de la titular del derecho de dominio del inmueble afectado con sucesivas inscripciones de embargo, bien inmueble de doña Berenice De Jesús De Silva ahora Berenice De Jesús Quiñones con cedula de ciudadanía colombiana N°. 27'070.777.

Asevera que:

“(…)

1. Ud., bajo el principio de la confianza depositado en la funcionaria o funcionario que se rotula como “pili”, termina firmando el auto fechado 25 de febrero hogaño a Estados del 26 miso mes y año de 2020 sin tal vez percatarse

que, o como, sencillamente, la sentencia de autos es contra una persona diferente de la titular del derecho de dominio del inmueble afectado con sucesivas inscripciones de embargo. Es posible, porque pasando el asunto a Su Despacho el 25 de febrero, ese mismo día Ud., lo estudia y falla; cuando la Secretaria o Secretario ha debido dar cuenta del memorial inmediatamente a su presentación que siendo el 19 de diciembre de 2019, lo que procede es máximo en las primeras semanas de enero de 2020. Pues lo que pretende la ley, es que la juez alcance al menos a enterar de que se trata el petitum de parte o interesados del público.

1. En lo que por suerte vino a tener razón la Señora juez en lo que mecanografió a funcionaria o funcionario Señor(a) "Pili" es, en que por supuesto que esta se ante un escenario procesal de tal dinámica que Jesús de Silva cedula de ciudadanía colombiana N°. 27'070.777 desde una acción ejecutiva contra una difunta; con lo cual, advertido el error, la trapisonda o argucia que afectaba ostensiblemente el derecho e interés colectivo de la Moral Administrativa desempeñado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con la fiscalización de la Superintendencia de Notariado y Registro, se enmendó, el ERROR ADMINISTRATIVO, DES-INSCRIBIENDO LA MEDIDAD DE EMBARGO de los anales de la oficina en mención para guarda de la fe pública como supremo derecho del colectivo nacional y aun de las personas del orbe en general.

3. Lo anterior desde el presupuesto procesal del estricto cumplimiento del debido proceso incluida la salvaguarda del carísimo principio de publicidad al enterar a Su Despacho de la Resolución tanto de apertura del proceso administrativo de la corrección del error, como de la que decide la des-inscripción, actos administrativos-ejecutivos ante los que el juzgado, guardo perfecto silencio como es apenas natural ante el evidente error.

Con lo cual es obvio que la medida precautelar queda levantada por faltar coincidencia entre demandado y titular inscrito del derecho de dominio de la propiedad inmobiliaria.

4. Que, ante tal dinámica de acontecimientos en que son protagonistas el poder judicial y el ejecutivo, en la que termina promoviéndose el respeto al legislador, un memorial de la parte demandante en el ejecutivo contra persona diferente a la propietaria como ya ha quedado establecido (...)

Nuevamente en el resorte de otro embargo, en un episodio en que ya existe una sentencia contra el fantasma BERENICE DE JESUS SILVA con cedula de la difunta ANA ROSA CASTAÑEDAD RODRIGUE, en contra de D. BERENICE DE JESUS DE SILVA con cedula propia.

5. Lo anterior que ya deja de ser un error de hecho, pasando a un error de derecho en el que ya se presume el DOLO, por parte de la señora titular del cargo de juez del Despacho, sin obviar claro está, la participación del individuo "Pili" que como mínimo en un proceso disciplinario que las circunstancias demandan habrá de explicar a Ud. Señora Juez, como es que ha subordinado a la Rama Judicial a tan intrincada serie de errores que van de lo mínimo a lo máximo y en últimas exponer, porque sin razón, obvió el cumplimiento de inmediatamente en términos razonables posibles pasar el memorial de la defensa de Doña Berenice De Jesús de Silva, ahora Berenice De Jesús Quiñonez c.c. N° 27'070.777 a su Despacho de Ud., para su idóneo conocimiento y estudio previa lubricación.

PARAGRAFO I. llama la atención que el auto al que nos hemos referido manifieste que la carga de volver las cosas a su estado sea una carga administrativa de parte ante la Resolución de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina Principal de Registro de Popayán, ilusoriamente como si el embargo fuera de lo que denomina: "la ORIP", cuando es de perogrullo, (...) los autos de admisión de demanda (...)

(...) ciones del poder judicial, Rama Judicial del poder Público, Jueces, Juzgados, Magistrados. Pues que tal ¡! Lo impensable, que los abogaos, en particular Julián Humberto Eraso De Jesús, vengan a pretender, decretar,

mutilar la sentencia contra un fantasma cedulado con la identificación de una difunta ¡que ya debemos traernos con la Curia pues esto se ha salido de mundano cauce! Que ha cargo administrativo de la ciudadana que el citado abogado representa esta cumplida hasta la saciedad por Dios su hijo y la Santísima Virgen y la misma Diosa Temis, Que el inmueble ya se desembargo, y que existe un nuevo embargo, con responsabilidad del juzgado, desde una sentencia que NO es, contra la titular del derecho de dominio.

¿O que Sociedad de hecho y la de derecho? Que es la que le ha investido a Ud., de Juez, y que es la que los abogados defendemos.

PARAGRAFO II. Todo y a propósito del derecho civil constitucionalmente sacralizado de que el ser humano goza de una personería jurídica radicada con absoluta fundamentación en el nombre compuesto que es, por un pronomen, un nomen, y un cognomen, que le individualiza como sujeto de derecho, con fines tan prácticos para su vida y libertad, como el de ser propietario, ser demandado y demandar. Ejercer como Ud., el derecho político de administrar justicia.

Que consecuentemente huelga solicitar la Reposición del auto a Estados del 26 de febrero hogaño, (...).”

Por tanto, solicita reponer el auto censurado y dejarlo sin efecto en su lugar dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares ordenadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso, la providencia recurrida es un auto interlocutorio, el cual fue notificado el día 26 de febrero de 2020, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el 02 de marzo de 2020, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación, dentro del término legal establecido.

Haciendo un recuento de las actuaciones que han sido objeto de nulidad por parte de la demandada tenemos:

1. La hoy demandada, señora BERENICE DE JESUS SILVA, interpuso demanda de REMOCION DE GUARDADOR en contra de SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ, el hoy demandante; proceso del que conoció, el Juzgado Tercero de Familia Circuito Judicial de Popayán, que en Sentencia No. 063, de fecha 28 de febrero de 2006, en su numeral cuarto resolvió. (visible a folio 24 del cuaderno principal)

“Condenar en costas a la parte demandante señora Berenice De Jesús de Silva, liquídense de conformidad a lo dispuesto en el artículo 393 del C.P.C.,”

A merced de lo anterior, el apoderado judicial JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, del señor SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ, presento demanda ejecutiva singular en contra de la señora BERENICE DE JESUS SILVA, pretendiendo el cobro ejecutivo de las costas procesales decretadas en la sentencia antes referenciada, y condena de la parte demandada al pago de los intereses moratorios desde el día 03 de junio de 2008 hasta el día de pago total de la deuda. Por lo que este Juzgado en auto interlocutorio de fecha junio 12 de 2008 resuelve afirmativamente a lo pretendido, ordenando así la notificación personal a la señora BERENICE DE JESUS SILVA. (Visible a folio 36 del cuaderno principal)

2. En escrito presentado el 05 de septiembre de 2012 la señora BERENICE DE JESUS DE SILVA en su calidad de demandada, a nombre propio incoa INCEDENTE DE NULIDAD del proceso a razón de que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del presente

Proceso, esto a partir de la notificación de dicho mandamiento, conforme al artículo 140 numeral 8 del C.P.C (visible a folios 44 y 45 del cuaderno No. 3)

Respecto a esto, este despacho judicial, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013, resolvió no acceder a declarar la nulidad propuesta por la señora debido a que la misma se surtió a través de la notificación por aviso de fecha 08 de junio de 2009, emitida por mensajería confidencial en la cual se consignó que la demandada se rehusó a su entrega, concluyendo el despacho que la nulidad propuesta no estaba llamada a prosperar. (Visible a folios 72, 73 y 74 del cuaderno No. 3)

3. En escrito de 21 de abril de 2015, el apoderado de la parte demandada, abogado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, presenta solicitud a fin de que se declare la ilegalidad del auto a folio 51 del cuaderno principal, auto de fecha 13 de abril de 2009, en donde se tomó nota de la nueva dirección de la demandada. (visible a folios 4, 5, 6 y 7 del cuaderno No. 4)

Este despacho en auto interlocutorio de fecha 05 de mayo de 2015, resolvió rechazar de plano la solicitud por encontrar que versaban en los mismos hechos de la ya formulada nulidad con anterioridad. (Visible a folios 8 y 9 del cuaderno No. 4)

4. En memoriales visibles a folios 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS de la señora BERENICE DE JESUS DE SLVA ahora BERENICE DE JESUS QUIÑONEZ, solicita.

“Con base en el artículo 29 de la Carta Magna la declaratoria de NULIDAD SUPRA – LEGAL DEL ANTI – PROCESO DE AUTOS a partir del auto de admisión de la demanda constituyendo en cambio un auto de inadmisión de la demanda.”

En mérito de lo expuesto allí, el juzgado en auto de fecha 25 de febrero de 2020, rechaza de plano la nulidad presentada, por encontrar que pretendía fundamentalmente lo mismo que sus solicitudes de nulidad anteriores (visible a folios 100 y 101 del cuaderno de medidas cautelares)

5. Por último, a la providencia que rechazo de plano la nulidad antes mencionada, se allega escrito radicado en fecha 02 de marzo de 2020, en donde la parte demandada propone recurso de reposición frente a esta.

Frente a la solicitud de REPOSICIÓN y lo aseverado por el apoderado de la parte demandada.

Tal como quedo expresado al transcribirse la censura, ella apunta a la invalidación del proceso en razón a lo expuesto allí, de ello resulta claro, entonces, que la inconformidad del impugnante deriva, en esencia, del hecho de que este despacho negó, mediante los proveídos atrás identificados, la nulidad de lo actuado.

Al respecto, esta Judicatura señala que en virtud del Artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia preciso sobre la nulidad por indebida representación.

*“si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido***

citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” ¹

Frente a la nulidad indicada, la demandada carece de legitimidad para proponerla puesto que la misma fue citada al proceso, no se presenta oportunidad en la que fuera mal representada, mal notificada o emplazada, para ello este despacho judicial ha agotado todas las oportunidades procesales que se encuentran establecidas en la norma rectora del trámite procesal.

El escrito de reposición formulada es improcedente, pues el, en si mismo considerado, no comporta vulneración al debido proceso de la demandada, en tanto esta tuvo la oportunidad de alegarla con anterioridad, de acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, enmarcada dentro del objeto de anteriores pronunciamientos, el acto procesal ejercido es dilatorio del proceso.

Bajo esta orbita debemos remitirnos al artículo 128 ibídem,

***“ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

Así pues, al configurarse la preclusión del incidente por haberse ya presentado y resuelto peticiones similares en autos de fecha 06 de marzo de 2013, del cuaderno No. 3; y de fecha 05 de mayo de 2015 del cuaderno No. 4, la consecuencia procesal es rechazar de plano el incidente de nulidad como lo ordena el artículo 130 del Código General del Proceso.

***“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

En consecuencia, no se repondrá el rechazo de plano de la nulidad invocada, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política dando aplicación al artículo 128 y el último inciso del artículo 135 de la misma obra procesal.

Por último se exhortará al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de formular actuaciones dilatorias, por cuanto ya había propuesto un incidente de nulidad bajo los mismos supuestos en líneas precedentes.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Pili

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.**

Hoy de julio de 2021

**MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria**